

**JORGE E. BELSA COLINA**

**PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

**BARCELONA Y L'HOSPITALET DE LL.**

**C/ Felipe de Paz, 12, Entlo. 3º. 08028 Barcelona**

**Tel. 93 265 19 62. Fax. 93 246 53 89**

**e-Mail: [jorgebelsa@infolex.net](mailto:jorgebelsa@infolex.net)**

**IMPULSO CIUDADANO**

**C/ Industria 60, Local 7**

**08025 - BARCELONA**

**Fax.**

**Tel.**

**Móvil:**

**e-Mail: [pepedomingo59@yahoo.es](mailto:pepedomingo59@yahoo.es)**

<b>Cliente:</b>	<b>IMPULSO CIUDADANO</b>
<b>Abogado:</b>	<b>JESUS BELTRAN BERNAL</b>
<b>Contrario:</b>	<b>DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA</b>
<b>Juicio:</b>	<b>RECURSO ORDINARIO (Ley 1998) N° 195/11</b>
<b>Juzgado:</b>	<b>T.S.J.C. SALA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA. SEC. 4ª</b>
<b>M/Ref.:</b>	<b>2010/287</b>

Últimos trámites en el asunto arriba referenciado:

14-11-2012      Presentación escrito interponiendo recurso de casación.

Reciba un cordial saludo.

Barcelona, a 14 de Noviembre de 2012.

Escrito de preparación de recurso de casación



Tribunal Superior de Justicia  
de Catalunya  
Sala Contenciosa Administrativa

Entrada al registre general

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Nº REC. ORD: 195/2011**

**Parte demandante: Impulso Ciudadano**

**Parte demandada: Departamento de Enseñanza**

**14 NOV. 2012**

Núm.:

**ES COPIA**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Don Jorge Belsa Colina, Procurador de los Tribunales y de la asociación **IMPULSO CIUDADANO**, según consta acreditado en los autos arriba referenciados, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

- Que la asociación **IMPULSO CIUDADANO** presentó recurso contencioso-administrativo solicitando la declaración de nulidad del art. 6.d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente (DOGC núm. 5753 - 11/11/2010).

- Que en fecha 30 de octubre de 2012 le ha sido notificada la **sentencia núm. 1109/2012 de 17 de octubre de 2012**, por la que resuelve desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 195/2011.

- Que por considerar la sentencia citada contraria a derecho, la Junta Directiva de la asociación en reunión de 10 de noviembre de 2012 ha acordado la interposición de recurso de casación contra la citada sentencia, lo que se acredita mediante la certificación que se acompaña como DOCUMENTO NUM. UNO.

-Que por medio del presente escrito, **PREPARA RECURSO DE CASACIÓN** contra la citada sentencia y de acuerdo con el art. 89.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace una sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos:

-I-

Este escrito se presenta dentro del plazo de 10 días, computado desde el siguiente al de la notificación de la sentencia recurrida.

-II-

De conformidad con el art. 86.1, la expresada sentencia, dictada en única instancia por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, es susceptible de recurso de casación.

-III-

Dicha sentencia es susceptible de recurso de casación al declarar conforme a Derecho el precepto de la disposición de carácter general objeto del recurso contencioso-administrativo (art. 86.3 LJCA).

-IV-

Esta parte se halla legitimada para interponer el recurso de casación, por su condición de parte recurrente en el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la sentencia contra la que se prepara el recurso de casación.

-V-

Se funda el recurso contra la sentencia en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que han sido aplicadas para resolver las cuestiones de debate (artículo 88.1 d/ de la Ley Jurisdiccional) y tal como ordena el art. 89.2, en relación con el art. 86.4 de la LJCA, se manifiesta que han sido relevantes y determinantes del fallo, las infracciones de las normas de derecho estatal y de jurisprudencia que han sido invocadas en el proceso o consideradas en la sentencia y que se concretan en los siguientes

#### MOTIVOS:

**PRIMERO.-** La sentencia infringe los artículos 9.1 y 3 de la Constitución española, en relación con los artículos 5.1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida que la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, por la que se resolvió uno de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de junio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, vincula a jueces y Tribunales y a todos los Poderes Públicos, tal como ha recordado la sentencia 1206/2012 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012 (recurso 5825/11)

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012 recuerda en su Fundamento Jurídico Tercero el valor de norma jurídica que caracteriza a la Constitución española y que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 analizó la constitucionalidad de los artículos 6 y 35.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 llegando a la conclusión de su constitucionalidad sólo "si no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza", debiendo ser interpretada en el sentido de que no excluyen al castellano como lengua vehicular y docente en Cataluña. Esta doctrina vinculante no ha sido aplicada correctamente en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña objeto del presente recurso.

Estas normas han sido invocadas reiteradamente tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones escritas y en el escrito presentado por esta parte en fecha 31 de julio de 2012 aportando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012.

La infracción ha sido relevante y determinante del fallo dado que el artículo 6 d) del Decreto 155/2010 no ha sido anulado.

**SEGUNDO.-** La sentencia infringe los arts. 3, 9.1, 9.3, 14 y 27 de la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 que examinó la constitucionalidad de los artículos 6 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, y las que allí se citan, al convalidar el régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña previsto en el Título II de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña (LEC) tal como se contempla en el art. 6.d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre, régimen lingüístico que no reconoce al castellano junto al catalán como lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación, en las actividades del centro educativo.

Estas normas han sido invocadas reiteradamente tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones escritas.

La infracción consiste en que la sentencia del TSJC objeto del presente recurso declara la validez del régimen lingüístico del Título II de la LEC descartando el juicio de relevancia para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 establece una doctrina incompatible con el contenido literal de ese Título II, puesto que el castellano, como lengua oficial, debe ser medio de comunicación normal en la escuela catalana. Es así, que se mantiene un modelo educativo en el que la enseñanza en castellano queda degradada a un carácter excepcional, es decir que no tiene carácter normal, contrariando con ello lo establecido en los artículos 3, 9.1, 9.3, 14 y 27 de la Constitución española.

La infracción ha sido relevante y determinante del fallo dado que el mantenimiento del Título II de la LEC ha impedido que el vicio de inconstitucionalidad de la citada Ley se traslade al precepto impugnado del Decreto 155/2010.

**TERCERO.-** La sentencia infringe los arts. 3, 9.1, 9.3, 14 y 27 de la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 que examinó la constitucionalidad de los artículos 6 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, y las que allí se citan, al convalidar el artículo 142.5 d) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña, que declara que el director o directora, dentro de las funciones de dirección y liderazgo pedagógicos, deben “garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro de acuerdo con lo dispuesto en el Título II y en el proyecto lingüístico de centro”.

Estas normas y jurisprudencia han sido invocadas reiteradamente tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones escritas.

La infracción consiste en que la sentencia del TSJC objeto del presente recurso avala el artículo 142.5 d) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña que obliga al director o directora a garantizar que el catalán sea la lengua vehicular del centro educativo, sin que se contemple igual previsión para el castellano, la otra lengua oficial. Al descartar el juicio de relevancia para plantear la cuestión de inconstitucionalidad ignora que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 establece una doctrina incompatible con el contenido literal de ese precepto que obliga a garantizar que el catalán y el castellano, ambas, sean las lenguas vehiculares de los centros educativos.

La infracción ha sido relevante y determinante del fallo de manera que el mantenimiento del artículo 142.5 d) de la LEC, ha impedido que el vicio de inconstitucionalidad de la citada Ley se traslade al precepto impugnado del Decreto 155/2010, debiéndose tener en cuenta que el artículo 6 d) es corolario casi literal del art. 142.5 d) de la LEC. A la vista de lo anterior, no se reconoce en la norma al castellano junto al catalán como lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación, en las actividades del centro educativo.

**CUARTO.-** La sentencia infringe los arts. 3, 9.1, 9.3, 14 y 27 de la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 que examinó la constitucionalidad de los artículos 6 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, y las que allí se citan, al convalidar el régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña previsto en el Título II de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña (LEC) con evidente infracción, por interpretación errónea, del art. 3 del Código Civil dado que la interpretación de la norma impugnada debió hacerse en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Las normas y jurisprudencia citadas han sido invocadas en la demanda, en las conclusiones escritas y en el escrito presentado por esta parte en fecha 31 de julio de 2012 aportando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012.

En este sentido la sentencia no tiene en cuenta la trascendencia de la tramitación del proyecto de la Ley de Educación de Cataluña 12/2009 y los debates parlamentarios aportados a instancia de esta parte, limitándose a concluir "que en modo alguno evidencian una intención torticera de los representantes de la soberanía popular". A estos efectos, cabe considerar **infringida la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencia 90/2009, de 20 de abril** y las que allí se citan, sobre la importancia de la actividad parlamentaria para conocer la voluntad del legislador.

Asimismo, tampoco puede desconocerse la acción de Gobierno relativa a la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en la sentencia 31/2010 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 9 y 16 de diciembre de 2010, de 4 y 10 de

mayo de 2011 y de 12 de junio de 2012 del Tribunal Supremo, acción que la sentencia ignora a pesar de haber sido objeto de abundante prueba.

Asimismo, y en lo que hace referencia a la realidad social, la sentencia atribuye nulo valor probatorio a las estadísticas aportadas por esta parte, destinadas a acreditar la cierta y evidente implantación de la lengua catalana en la sociedad de Cataluña y en el ámbito de la educación. Sobre este tema hay que tener en cuenta, tal como se puso de manifiesto en la demanda, que esta presencia para el Tribunal Supremo “es un hecho notorio y por tanto no necesitado de prueba” (FJ 6 de la sentencia de 9 de diciembre de 2010).

La infracción ha sido relevante y determinante del fallo. De no haberse producido, se habría anulado el art. 6. d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre.

**QUINTO.- La sentencia infringe la norma de la jurisprudencia (sentencias de 12 de junio de 2012, sentencias de 9 y 16 de diciembre de 2010 y sentencias de 4 y 10 de mayo de 2011 del Tribunal Supremo), que prevén la ilegalidad de un reglamento cuando su silencio determina la implícita creación de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico o incumple su obligación de desarrollar lo establecido por una Ley (en este caso el art. 3, 9.3 y 27 de la Constitución).**

Tal norma y jurisprudencia fue invocada en la demanda, en las conclusiones escritas y en el escrito presentado por esta parte en fecha 31 de julio de 2012 aportando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012.

La infracción consiste en que la sentencia declara la validez del precepto impugnado porque la omisión de la lengua castellana como lengua vehicular, de administración y de comunicación en el centro docente, en el precepto impugnado, no genera inseguridad jurídica, se puede reclamar en los Tribunales las situaciones jurídicas individualizadas y el artículo 27 de la Constitución no confiere el derecho a elegir la lengua vehicular.

El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia de la que son exponente la sentencia citada de 12 de junio de 2012 y las sentencias de 9 y 16 de diciembre de 2010 y 4 y 10 de mayo de 2011, tiene reconocido que la confrontación del Decreto no puede realizarse con el Estatuto, sino con la doctrina que resulta de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 y la sentencia de 12 de junio de 2012 dispone en su Fundamento de Derecho Quinto que “es preciso que esa norma reglamentariamente de desarrollo **expresamente** reconozca al castellano como lengua vehicular y docente en Cataluña para que pueda entenderse conforme a Derecho, puesto que así lo impone la doctrina constitucional ya conocida y que es de aplicación obligada en la norma”

La infracción ha sido relevante y determinante del fallo y de no haberse producido, se habría anulado el art. 6. d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre.

**SEXTO.-** La sentencia infringe la distribución competencial entre administraciones públicas a los que se refieren las sentencias de 9 y 16 de diciembre de 2010, de 4 y 10 de mayo de 2011 y de 12 de junio de 2012 del Tribunal Supremo e conexión con el artículo 131 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Las citadas sentencias establecen que la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña corresponde determinarla y ponerla en práctica a la Generalidad de Cataluña, de modo que el castellano tenga una proporción razonable en el sistema educativo como lengua vehicular y “para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán”.

La citada jurisprudencia fue invocada en la demanda y en las conclusiones escritas formuladas por esta parte y es igualmente recogida en el escrito presentado por esta parte en fecha 31 de julio de 2012 aportando la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012.

No ha sido posible conocer la proporción que fija la Administración autonómica de las lenguas oficiales en el ámbito de la educación porque el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña admitió el recurso de súplica presentado por la representación procesal del Departamento de Enseñanza contra la admisión de la prueba documental propuesta por esta parte con esa finalidad.

La infracción ha sido determinante del fallo, dado que en la sentencia justifica en el Fundamento Jurídico Quinto la omisión del castellano como lengua vehicular en el Decreto impugnado “por la delimitación del marco competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma en relación con aquella otra cuya titularidad corresponde al Estado respecto a la lengua castellana”

Por todo ello, y de conformidad con el artículo 86 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**SUPLICO A LA SALA:** Que tenga por presentado este escrito y su copia, se sirva tener por preparado en tiempo y forma recurso de casación contra la expresada resolución, y remitir al Tribunal Supremo los autos originales, emplazando a las partes para su comparecencia ante dicho Alto Tribunal.

En Barcelona, a catorce de noviembre de dos mil doce.

**JUDIT GONZÁLEZ BERTRAN**, con Documento Nacional de Identidad núm. 46627876-E, en su calidad de secretaria de la Asociación Impulso Ciudadano, **CERTIFICA:**

Que con fecha de 2 de noviembre de 2012, se celebró reunión de la Junta Directiva de la Asociación y adoptó el siguiente acuerdo:

"Por considerarla contraria a derecho, se acuerda interponer recurso de casación contra la sentencia núm. 1109/2012, de 17 de octubre de 2012, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por la que resuelve desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 195/2011 interpuesto por la asociación Impulso Ciudadano contra el art. 6.d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente (DOGC núm. 5753 - 11/11/2010).

Por todo lo expuesto, se extiende la presente certificación a efectos de acreditar el acuerdo en la tramitación del recurso de casación ante los órganos judiciales competentes.

En Barcelona, a veintisiete de julio de dos mil doce.

La Secretaria

  
Judit González Bertrán

V. Bº  
El Presidente

  
José Domingo Domingo